



**Consejo Económico
y Social**

Distr.
GENERAL

E/CN.4/2003/92
6 de enero de 2003

ESPAÑOL
Original: INGLÉS

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
59º período de sesiones
Tema 15 del programa provisional

CUESTIONES INDÍGENAS

**Informe del Grupo de Trabajo establecido de conformidad con la
resolución 1995/32 de la Comisión de Derechos Humanos**

Presidente-Relator: Sr. Luis-Enrique CHÁVEZ (Perú)

Resumen

En su octavo período de sesiones el Grupo de Trabajo sobre el proyecto de declaración se reunió del 2 al 13 de diciembre de 2002 y examinó los grupos de artículos siguientes: a) artículos 3, 31 y 36; b) artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30; y c) artículos 7, 8 y 11. En el anexo del presente documento figura una recopilación de las enmiendas propuestas por algunos Estados. El noveno período de sesiones del Grupo de Trabajo se llevará a cabo del 15 al 26 de septiembre de 2003 y en él se examinarán los siguientes grupos de artículos: a) artículos 3, 31, 19, 20, 21, 30, 36, 45 y párrafo 15 del preámbulo; b) artículos 22, 23 y 24; c) artículos 25, 26, 27 y 28; d) artículos 15, 16, 17 y 18; e) artículos 7, 8 y 11.

INTRODUCCIÓN

1. En su resolución 1995/32, de 3 de marzo de 1995, la Comisión de Derechos Humanos decidió establecer un grupo de trabajo de composición abierta que se reuniría entre períodos de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos con el fin exclusivo de elaborar un proyecto de declaración, teniendo en cuenta el proyecto que figuraba en el anexo de la resolución 1994/45 de

la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías (actualmente, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos), de 26 de agosto de 1994, titulado "Proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas", para su examen y aprobación por la Asamblea General en el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo. El Consejo Económico y Social hizo suya esta decisión en su resolución 1995/32.

2. El Grupo de Trabajo celebró 3 sesiones oficiales y 13 sesiones plenarias oficiosas durante el período comprendido entre el 2 y el 13 de diciembre de 2002. Participaron en las sesiones celebradas por el Grupo de Trabajo 298 personas, que representaban a 36 gobiernos, 2 organizaciones de las Naciones Unidas y 55 organizaciones indígenas y organizaciones no gubernamentales.

3. En el presente informe se deja constancia del debate general. En los resúmenes del Presidente-Relator se reseñan las deliberaciones de las sesiones plenarias oficiosas.

4. El presente informe no es más que un acta del debate general y no supone la aceptación por todos los gobiernos del empleo de las expresiones "pueblos indígenas" o "poblaciones indígenas". En él se utilizan ambas expresiones sin perjuicio de las posiciones de las distintas delegaciones, entre las cuales aún subsisten diferencias de criterio.

5. Los representantes de organizaciones indígenas señalaron que todos ellos y muchos gobiernos podían aceptar la expresión "pueblos indígenas" utilizada en el texto actual del proyecto de declaración.

Apertura del período de sesiones

6. El representante de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) declaró abierto el período de sesiones del Grupo de Trabajo. El representante dio la bienvenida a los 16 representantes indígenas que participaban con el apoyo del Fondo de Contribuciones Voluntarias para las Poblaciones Indígenas y agradeció a los gobiernos que habían hecho aportaciones al Fondo. Dijo que el Fondo velaba por que existiera una amplia participación geográfica de las organizaciones indígenas en este importante proceso de las Naciones Unidas que les afectaba.

7. En su primera sesión, el Grupo de Trabajo eligió por aclamación Presidente-Relator al Sr. Luis Enrique Chávez (Perú).

Organización de los trabajos

8. En su declaración inaugural, el Presidente-Relator anunció que había celebrado consultas oficiosas con representantes indígenas y que mantendría consultas similares con los representantes de los gobiernos sobre la organización de los trabajos.

9. En nombre del Grupo Latinoamericano, el representante de Chile reiteró el compromiso de la región con los pueblos indígenas y afirmó que se harían todos los esfuerzos necesarios para aprobar la declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas antes de que terminase el Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas del Mundo, en 2004.

El proyecto de declaración contenía disposiciones relativas a los derechos individuales y a los derechos colectivos, y un nuevo marco era necesario para tener en cuenta todos los derechos humanos con respecto a los pueblos indígenas.

10. El representante de México expresó su apoyo al proyecto de declaración y dijo que su Gobierno podía aceptar el texto de la Subcomisión sin modificaciones. Muchas de las propuestas que se habían presentado debilitaban el proyecto más que fortalecerlo. Los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo deberían comprender la plena participación de los grupos indígenas. Por lo tanto, alentó a la realización de debates en el plenario y sugirió también que se invitase a los representantes indígenas a las reuniones oficiosas y a las celebradas entre período de sesiones. Además, invitó a los gobiernos a que aprobaran la inclusión del término "pueblos indígenas" a lo largo de todo el texto, de acuerdo con la Declaración y Programa de Acción de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, en que este término se utilizó sin reservas. Su declaración era conforme al acuerdo alcanzado con respecto al proyecto de declaración en el proceso de consultas celebrado en México entre el Gobierno, los representantes indígenas y las organizaciones de la sociedad civil.

11. El representante de Guatemala dijo que su Gobierno podía aceptar el texto original aprobado por la Subcomisión. Sería necesario resolver las cuestiones fundamentales a fin de adelantar en la aprobación de la declaración. En tal sentido, puso de relieve que el principio de libre determinación y el principio relativo a la tierra, el territorio y los recursos naturales sólo tenían sentido si se aceptaban como derechos colectivos de los pueblos indígenas. El ejercicio de la libre determinación permitía que los pueblos y grupos nacionales definieran, en el marco de los Estados, su condición política mediante procesos de descentralización y autonomía, permitiéndoles participar efectivamente en el establecimiento de políticas de desarrollo económico, social y cultural. Si se creía en el sistema democrático, negar o limitar el derecho de libre determinación era contradictorio, puesto que en una democracia pluralista y participativa en que se respetasen los derechos humanos y las libertades fundamentales, la realización del derecho de libre determinación se lograría definiendo o redefiniendo el ordenamiento político y jurídico y estructurando niveles adecuados de descentralización y autonomía.

12. El representante del Ecuador apoyó la declaración del representante de Chile e insistió en la urgencia de lograr progresos de fondo si se quería alcanzar el objetivo de aprobar la declaración antes de que terminara el Decenio. Puso de relieve que debían planificarse las modalidades de trabajo de manera dinámica y eficiente a fin de lograr ese objetivo.

13. El delegado de Cuba sostuvo que era decisivo que los pueblos indígenas participaran en las reuniones oficiales y oficiosas. Sugirió también que todas las modificaciones, enmiendas y supresiones debían reflejarse en el informe, de manera que quedara claro qué delegación estaba detrás de cada propuesta. Lamentó que el Grupo de Trabajo no hubiese podido adoptar el proyecto de declaración y dijo que en él debía incluirse el derecho de libre determinación.

14. En la segunda sesión, el Presidente-Relator presentó un resumen de las consultas que había sostenido con los Estados y los representantes indígenas y propuso un programa de trabajo. Sugirió que se mantuviese el método de trabajo adoptado en el último período de sesiones, consistente en examinar los artículos en reuniones oficiosas. Informó acerca de la reunión de los representantes de los gobiernos efectuada entre períodos de sesiones, del 16 al 19 de septiembre de 2002, y dijo que las minutas de la reunión se hallaban a disposición de todos los participantes

como documento de trabajo (E/CN.4/2002/WG.15/WP.4) en español, francés e inglés. Se refirió también al párrafo 83 del informe del Grupo de Trabajo sobre su séptimo período de sesiones, en el cual constaba el acuerdo de examinar tres grupos de artículos y propuso comenzar por el primer grupo, que comprendía los artículos 3, 31 y 36. Propuso que se reservaran por lo menos tres sesiones para este examen, seguidas de un debate sobre los grupos que comprendían los artículos 25 a 30 y, de otra parte, 7, 8 y 11. El Presidente-Relator dijo que convocaría una sesión oficial para adoptar las decisiones aprobadas en caso de que hubiera consenso. Además, comunicó a los participantes las nuevas normas en materia de documentación con arreglo a las cuales los informes de los órganos intergubernamentales no podrían exceder de 10.700 palabras, y señaló que esto representaría un aumento de la presión para que todos los participantes fueran claros, precisos y constructivos.

15. El grupo oficioso de los pueblos indígenas afirmó que el debate debía seguir basándose en el proyecto de declaración aprobado por la Subcomisión. También expresó preocupación por las traducciones al español y francés del artículo 31 y se acordó que un grupo oficioso examinaría esas traducciones.

16. Un representante indígena puso de relieve la importancia de los artículos que se examinaban debido a que un acuerdo sobre ellos permitiría completar el proyecto de declaración antes de terminado el Decenio. Sostuvo que los tratados eran acuerdos entre países y por lo tanto prueba del ejercicio del derecho de libre determinación.

17. El Presidente-Relator confirmó que el proyecto de declaración aprobado por la Subcomisión era la base de las deliberaciones.

Debate oficioso sobre los artículos

18. El Grupo de Trabajo examinó los grupos de artículos convenidos en sesiones oficiosas. Al iniciarse los debates, el Presidente-Relator invitó a los participantes a que formularan propuestas sustantivas para mejorar el proyecto, presentando textos alternativos.

Artículos 3, 31 y 36

19. El Grupo de Trabajo examinó en sesiones oficiosas el primer grupo de artículos. El representante de Noruega formuló una propuesta en relación con el grupo de artículos relativo a la libre determinación, en un intento de superar las divergencias al respecto. El representante señaló que algunos gobiernos habían expresado dos preocupaciones principales en relación con el derecho de libre determinación de los pueblos indígenas. La primera consistía en si el derecho de libre determinación entrañaba un derecho a la secesión y la segunda en si los derechos de los pueblos indígenas a la tierra y a los recursos naturales debían considerarse como parte integrante del derecho de libre determinación. La propuesta constaba de tres elementos: la inclusión de una referencia a la Declaración de 1970 sobre los principios internacionales referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas (Declaración sobre las relaciones de amistad) en el decimoquinto párrafo del preámbulo de la declaración; una reagrupación de los artículos 3, 31, 19, 20, 21, 30 y 36 del proyecto de declaración relativos a la libre determinación y la autonomía; y la supresión de la parte final del artículo 31, después de la expresión "asuntos internos locales".

20. Varias delegaciones gubernamentales y algunos representantes indígenas acogieron con agrado la propuesta. El representante de Cuba dijo que su delegación podía aceptar la inclusión de la referencia a la Declaración sobre las relaciones de amistad en el decimoquinto párrafo del preámbulo pero propuso que se incluyese el texto completo del párrafo citado por el representante de Noruega. Varias delegaciones apoyaron esta propuesta. Los representantes de Costa Rica, Cuba, Dinamarca, el Ecuador, Finlandia, Guatemala, México, Noruega, el Perú y Suecia dijeron que podían aceptar el artículo 3 en su forma actual. Esos Estados señalaron también que estaban dispuestos a considerar propuestas relativas al artículo 3 en aras de un consenso. Las delegaciones de Guatemala y México expresaron su apoyo a los artículos 3, 31 y 36 presentados por la Subcomisión sin ninguna modificación, pero al mismo tiempo declararon que se hallaban dispuestos a mantener un diálogo a fin de lograr el consenso sin disminuir los derechos de los pueblos indígenas. El representante del Centro de Recursos Jurídicos por los Indios, refiriéndose a la propuesta de citar un párrafo de la Declaración sobre las relaciones de amistad en el decimoquinto párrafo del preámbulo, propuso que se sustituyese la frase "sin distinto por motivos de raza, credo o color" por la frase "sin distinción alguna", al tenor de la Declaración y el Programa de Acción de Viena.

21. El representante de Finlandia propuso un texto alternativo al artículo 45 del proyecto de declaración basado en el párrafo 4 del artículo 8 de la Declaración sobre los derechos de las personas pertenecientes a minorías nacionales o étnicas, religiosas y lingüísticas (Declaración sobre las Minorías) como medio adicional para abordar la cuestión de la integridad territorial de los Estados.

22. Los representantes de Australia, el Canadá, los Estados Unidos de América, la Federación de Rusia, Nueva Zelandia, y el Reino Unido dijeron que la redacción del artículo 3, en su forma actual, exigía más precisión. La representante de los Estados Unidos de América señaló que le preocupaba la referencia que se hacía a la libre determinación en varios lugares del proyecto de declaración y que, en consecuencia, prefería una referencia a la libre determinación "interna". Presentó un texto alternativo que combinaba los artículos 3 y 31. Los representantes del Canadá y Nueva Zelandia propusieron también textos alternativos para el artículo 3; el primero de ellos propuso asimismo textos alternativos para el artículo 36.

23. Las organizaciones indígenas que hicieron uso de la palabra a este respecto se refirieron a la Declaración adoptada por la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, en la que se usaba la expresión "pueblos indígenas" sin reservas. Los representantes indígenas pidieron que se aceptase la expresión "pueblos indígenas" y que, en consecuencia se emplease esta expresión en el proyecto sin reserva alguna. Algunos Estados dijeron que podían aceptar la expresión "pueblos indígenas" en todo el proyecto de declaración. Otros Estados preferían el uso de la expresión "pueblos indígenas" sólo en los artículos relativos a los derechos colectivos, pero dijeron que el uso del término "pueblos" en sí no les planteaba ningún problema. El representante de Francia dijo que su Gobierno no podía aceptar el término "pueblos" indígenas si se empleaban en artículos en que se estipulaban derechos individuales.

24. Muchos representantes indígenas subrayaron la importancia fundamental de la libre determinación en el proyecto de declaración. Manifestaron que la libre determinación era un derecho bien aceptado y que utilizar la expresión "libre determinación interna" propuesta por un Estado u otras propuestas que pudieran limitar ese derecho no tenían fundamento alguno en el derecho internacional. También se señaló que la declaración que se examinaba era un

instrumento de derechos humanos y que no debía centrarse en la integridad territorial de los Estados. Si bien merecía examen la propuesta noruega de incluir una referencia a la Declaración sobre las relaciones de amistad en el decimoquinto párrafo del preámbulo, algunos representantes indígenas expresaron su preocupación ante la propuesta del Gobierno de Finlandia de redactar un nuevo texto del artículo 45, en el cual parecía que se otorgaba a los Estados un derecho absoluto a la integridad territorial, independientemente de que reconocieran o no la libre determinación y los procesos democráticos. Varios oradores indígenas reaccionaron ante las referencias hechas por los Estados a sus disposiciones internas y recomendaron que se adoptara un criterio más abierto, subrayando que el propósito de elaborar normas internacionales era producir normas universales progresistas. Un representante centró su atención en el artículo 36 y puso de relieve que los gobiernos que no podían aceptar el artículo 36 tenían controversias con los pueblos indígenas acerca de sus tratados originales, que los pueblos indígenas consideraban como acuerdos internacionales entre naciones y no como arreglos internos. En tal sentido, hizo hincapié en la necesidad de contar con recursos jurídicos internacionales y expresó su apoyo al informe final del estudio de las Naciones Unidas sobre los tratados, convenios y otros acuerdos constructivos entre los Estados y las poblaciones indígenas (E/CN.4/Sub.2/1999/20).

25. Respondiendo a la propuesta de la delegación de Noruega de suprimir parte del artículo 31, algunos representantes indígenas expresaron su preferencia por que se mantuviese el texto sin modificación, y señalaron que era útil mencionar los diferentes elementos que podían formar parte de un acuerdo de autonomía, dado que la mayoría de los malentendidos entre los pueblos indígenas y los Estados solían producirse en esas esferas.

26. El Presidente-Relator hizo una reseña de los debates a los artículos 3, 31 y 36, y observó que las propuestas formuladas por las delegaciones habían sido constructivas. Agradeció la propuesta de Noruega de reagrupar los artículos 3, 19, 20, 21, 30, 31 y 36, así como de agregar unas palabras al decimoquinto párrafo del preámbulo, con objeto de mantener la redacción de dichos artículos en su forma actual. Observó que el artículo 45 propuesto por la delegación de Finlandia había recibido también, en su opinión, buena acogida. Reconoció asimismo los esfuerzos hechos tanto en la propuesta noruega como en la finlandesa para atender las preocupaciones de algunos Estados en relación con el artículo 3. Las propuestas habían dado lugar a debates útiles y a nuevas sugerencias. Señaló que los representantes indígenas se habían mostrado positivos en relación con los esfuerzos por tratar de lograr un consenso. También observó que algunos Estados seguían teniendo dificultades con los artículos 3, 31 y 36 y acogió con aprecio sus propuestas encaminadas a tratar de encontrar una solución. Tomó nota de las propuestas de los representantes de los Estados Unidos de América de combinar los artículos 3 y 31 y del Canadá y Nueva Zelandia de introducir algunas modificaciones en el artículo 3 a fin de atender a sus preocupaciones. En relación con el artículo 31, el Presidente-Relator recordó la propuesta de Noruega de suprimir el texto después de las palabras "asuntos internos y locales" y señaló que algunas delegaciones habían apoyado esta idea mientras que otras preferían el texto original. En relación con el artículo 36, había recibido una respuesta de la delegación del Canadá con dos textos alternativos. Por último, dijo que los textos íntegros de todas las propuestas se anexarían al informe del Grupo de Trabajo.

Artículos 25, 26, 27, 28, 29 y 30

27. El Grupo de Trabajo examinó los artículos 25 a 30 en reuniones oficiales.

28. Los representantes de Costa Rica, Cuba, Dinamarca, el Ecuador, Guatemala, México y Noruega expresaron su apoyo al conjunto de los artículos examinados y dijeron que podían aprobar esos artículos del proyecto de declaración sin ninguna modificación. Sin embargo muchos de ellos seguían abiertos a cualquier sugerencia para mejorar el texto y señalaron que acogerían favorablemente dichas propuestas. Todos los representantes indígenas que hicieron uso de la palabra en relación con esos artículos manifestaron que estaban en favor del proyecto de declaración aprobado por la Subcomisión; sin embargo, una organización indígena declaró que no podía aceptar el artículo 29 en su forma actual.

29. Los representantes de Australia, Canadá y Estados Unidos intervinieron sobre los artículos 25, 26 y 27 y expresaron preocupación ante el carácter retrospectivo, la ambigüedad de algunos términos y el carácter prescriptivo que se advertía en los artículos tal como estaban redactados. Esas delegaciones, así como la delegación de Nueva Zelandia, plantearon también la cuestión de los intereses de terceros con respecto a los artículos 25, 26 y 27. Aunque podían aceptar el principio subyacente del reconocimiento de la relación especial que los pueblos indígenas mantenían con la tierra y el carácter colectivo a dicha relación, esas delegaciones no podían aceptar el texto en la forma actual.

30. El representante de Australia propuso un texto alternativo para los artículos 25 a 28 y 30, declarando que éstos no representaban lo que Australia consideraría como un texto ideal pero que parecían constituir un terreno básico común entre los diversos Estados. El representante del Canadá hizo suya esa propuesta. El texto alternativo figura en el anexo.

Artículo 25

31. El representante de Francia dijo que su delegación albergaba con respecto al artículo 25 dudas semejantes a las de los Gobiernos de Australia y Nueva Zelandia. También sugirió reemplazar la expresión "relación [...] material" contenida en el párrafo 25 por "relación [...] particular". El representante de Australia recomendó que en el artículo 25 constara el derecho de los pueblos indígenas al reconocimiento de su relación propia con la tierra. Algunas delegaciones dijeron que estarían muy interesadas en estudiar esa propuesta más a fondo. El representante de Nueva Zelandia también propuso un texto alternativo para hacer constar la idea de que las tierras y los recursos podían enajenarse voluntariamente o expropiarse bajo los mismos criterios aplicables a los no indígenas. El representante de Argentina dijo que prefería que las palabras "tierras, territorios" estuvieran separadas por el vocablo "o" en lugar de una coma, como en el proyecto actual.

Artículo 26

32. Los representantes de Australia, el Canadá, los Estados Unidos de América y Nueva Zelandia pidieron que se aclararan ciertos términos contenidos en el artículo 26, entre ellos los términos "recursos" y "medio ambiente total". Los representantes de Australia y de los Estados Unidos señalaron que no podían apoyar derechos que fueran exclusivos e incondicionales y Australia subrayó una vez más que sólo podía respaldar un texto que se aplicara a las tierras que los pueblos indígenas poseían, o podían utilizar exclusivamente en la actualidad. El representante de Nueva Zelandia afirmó que la obligación de los pueblos indígenas de administrar los recursos de forma sostenible debía figurar en el texto. El representante del Canadá dijo que su país apoyaba plenamente el principio de que los pueblos

indígenas tenían derecho a controlar, desarrollar y utilizar las tierras que poseían y en relación con las cuales tenían derecho de utilización exclusiva. Señaló la prohibición categórica enunciada en el texto actual de toda venta de las tierras y sugirió una formulación en la cual se requiriese que los Estados previnieran toda interferencia, venta o invasión de las tierras de los pueblos indígenas o proporcionasen recursos en tales casos.

33. El representante de Cuba dijo que, históricamente, las consideraciones relativas a los derechos de terceros habían dado lugar en realidad a la violación de los derechos de los pueblos indígenas a la tierra y a los recursos y expresó preocupación a ese respecto.

Artículo 27

34. El representante de Nueva Zelandia dijo que su país podía apoyar el sentido general del artículo 27, pero propuso que la palabra "restitución" se sustituyera por "reparación" y que se suprimiera la última oración del artículo. El representante de Australia también expresó preocupación por el carácter radicalmente retrospectivo del artículo 27, pero dijo que el artículo servía para regir la futura relación entre los pueblos indígenas y los Estados. También dijo que Australia tenía dificultades con el término "recursos" porque éste comprendía el petróleo y los minerales, que eran propiedad de la Corona. La representante de los Estados Unidos observó que el proyecto era poco específico con respecto a los términos "indemnización" y "restitución", pero estuvo de acuerdo en que las tierras actuales debían protegerse y en que los pueblos indígenas debían ser indemnizados cuando se confiscaban tierras. El Canadá podía estar de acuerdo con los principios del artículo 27, pero no con el texto actual y sugirió que se incluyeran procedimientos para resolver las reclamaciones pendientes. Las propuestas presentadas por las delegaciones de Australia, el Canadá y Nueva Zelandia figuran en el anexo. El representante de la Argentina sugirió que se incluyera una definición del término "tierras" semejante a la del párrafo 2 del artículo 13 del Convenio N° 169 de la OIT.

35. Todos los representantes indígenas que hicieron uso de la palabra en relación con los artículos 25, 26 y 27 señalaron que el derecho a la tierra y a los recursos constituía un aspecto fundamental del derecho de libre determinación y se declararon dispuestos a apoyar el artículo en su forma actual. Algunos oradores dijeron que podían aceptar cambios siempre y cuando no menoscabaran los derechos fundamentales de los pueblos indígenas. Varios representantes afirmaron también que todas las delegaciones que habían expresado preocupación en relación con los derechos de terceros en esos artículos habían indicado que, al parecer, la legislación interna podía resolver ese problema. Otros pusieron de relieve que la preocupación relativa a los derechos de terceros expresada por las delegaciones de algunos Estados era infundada y tendría que resolverse según los distintos casos. Por último, cierto número de oradores indígenas señalaron que la intención del artículo 27 no era retrospectiva.

36. Varios representantes indígenas subrayaron asimismo que las normas que se estaban elaborando no debían tener un alcance más restringido que el de los instrumentos y normas existentes y que los artículos no excedían los límites del derecho internacional y la jurisprudencia vigentes. En este contexto, un representante aclaró que los pueblos indígenas tenían, en tanto que pueblos, un derecho absoluto de libre determinación conforme a la Carta de las Naciones Unidas. Varios representantes indígenas se refirieron a las observaciones finales de los órganos creados en virtud de tratados y de otros órganos internacionales de derechos humanos, como la Comisión Interamericana de Derechos

Humanos. También se sugirió que el artículo debería reconocer y proteger todas las formas de propiedad de tierras, no sólo la de los indígenas.

Artículo 28

37. El representante del Canadá señaló que el derecho a la plena protección y reconstitución del medio ambiente no existía en el derecho internacional y dijo también que las tierras indígenas no tenían por qué estar más disponibles para usos militares que las demás. El representante de Nueva Zelandia reiteró su preocupación con respecto al término "medio ambiente total" y a la obligación aparentemente ilimitada de los Estados de restaurarlo. También observó que el artículo debía reflejar la posibilidad de autorizar el almacenamiento de materiales peligrosos con el consentimiento libre y fundamentado de los pueblos indígenas. El representante de Australia dijo que su país aplicaba la protección basada en la no discriminación y propuso que el artículo 28 reflejara ese principio. Si bien el representante del Ecuador apoyaba el artículo 28 en su forma actual, apoyaba asimismo la posición de Australia con respecto a la revisión de dicho artículo a fin de poner de relieve la obligación de los Estados con respecto a la protección del medio ambiente y a la defensa nacional en todo su territorio. La representante de los Estados Unidos dijo que no existía un derecho humano a la protección del medio ambiente y que los Estados no podían considerarse como responsables exclusivos, especialmente cuando los daños eran causados por terceros. Estuvo de acuerdo en que alguno de los principales párrafos debían formularse nuevamente a fin de reflejar el principio de la no discriminación. La representante de Finlandia dijo que era necesario mantener, en la medida de lo posible, la amplitud y flexibilidad en la redacción del artículo 28 a fin de que éste abarcara todas las situaciones nacionales. También sugirió suprimir la última oración del párrafo 1, puesto que los gobiernos podían verse obligados a emprender una acción militar a fin de proteger cualquier parte del territorio nacional.

38. Los representantes indígenas reafirmaron su postura de que el grupo de artículos examinados, entre ellos el artículo 28, encajaban plenamente en el marco de las normas y la jurisprudencia vigentes. Se señaló que las tierras indígenas eran particularmente vulnerables al almacenamiento de desechos peligrosos derivados de actividades militares y que, por consiguiente, hacían falta medidas especiales. Algunos representantes indígenas también afirmaron que el artículo 28 debía adoptarse en su forma actual como norma mínima para la protección de los pueblos indígenas.

Artículo 29

39. Los representantes de Australia, la Federación de Rusia, Nueva Zelandia y los Estados Unidos de América propusieron que se aplazara el examen del artículo 29 a la espera de los resultados de la próxima reunión de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) en que se examinaría la cuestión tratada en el artículo 29. El representante de Australia señaló además que el término "patrimonio cultural e intelectual" no era un concepto bien definido y conocido. Dijo que el término denotaba que se trataba de un derecho colectivo, que no estaba reconocido por los ordenamientos jurídicos nacionales o el internacional y pidió que se le examinara atentamente. Los representantes de Rusia y de los Estados Unidos de América también pidieron que se aclararan los términos utilizados en el artículo 29.

40. El representante del Canadá dijo que, en su opinión, los artículos 24 y 29 tenían elementos en común y que en su forma actual el artículo era excesivamente prescriptivo. Presentó una propuesta para que se sometiera a examen.

41. La representante de Dinamarca acogió con interés el actual estudio de la OMPI sobre los derechos de propiedad intelectual y cultural, pero declaró que el estudio no debía adelantarse al examen de una disposición general sobre la cuestión por el Grupo de Trabajo.

42. Todos los representantes indígenas dijeron que la reunión de la OMPI no debía impedir el examen del artículo 29. Varios de ellos insistieron también en la escasa participación de los pueblos indígenas en el proceso de la OMPI. Además, se destacó que la OMPI se ocupaba de derechos privados de propiedad intelectual y no de derechos humanos colectivos, y los oradores pidieron que se adoptara el texto aprobado por la Subcomisión.

43. Un orador indígena dijo que durante siglos los pueblos indígenas habían sido desposeídos de su riqueza material y que el artículo 29 era un intento de protegerlos del despojo de sus derechos inmateriales. Una organización indígena presentó una propuesta de redacción alternativa para el artículo 29 porque a su juicio el texto del artículo no era lo bastante enérgico para proteger los derechos de los pueblos indígenas. La propuesta figura en el anexo.

Artículo 30

44. El representante de Noruega formuló una propuesta con respecto al artículo 30, en relación con la idea de reagrupar todos los artículos relativos a la libre determinación. La propuesta consistía en dividir el texto en dos partes, de modo que lo que figuraba hasta "otros recursos" inclusive se trasladara al segmento relativo a la libre determinación y en dejar la segunda parte del artículo en el segmento correspondiente a los derechos a la tierra.

45. Los representantes de Cuba, el Ecuador, Dinamarca, Guatemala y Suecia expresaron su apoyo al artículo en la forma en que se encontraba redactado, pero dijeron que la propuesta de Noruega era constructiva y esclarecedora y que, por lo tanto, estaban dispuestos a apoyarla. El representante del Ecuador expresó su preferencia por que no se dividiera el artículo 30, pero dijo que su delegación podía aceptar la reagrupación de los artículos sobre la libre determinación.

46. El representante del Canadá destacó la importancia del desarrollo para el interés público y dijo que era necesario definir la frase "sus tierras, territorios y otros recursos" para progresar hacia la aprobación de este artículo. También señaló que podía no requerirse un consentimiento fundamentado previo en todos los casos y que la indemnización por las consecuencias nocivas en forma de daños culturales y espirituales podía ser difícil de cuantificar. El representante de Australia expresó que estaba dispuesto a seguir examinando la propuesta de Noruega.

47. Un gran número de representantes indígenas se mostraron interesados en la propuesta de dividir el texto en dos, pero apoyaron el texto y los derechos garantizados en el artículo 30 en la forma en que se hallaban redactados. Una organización indígena declaró que estaba dispuesta a examinar dicha propuesta. Otro representante se refirió a la marginación de que eran objeto actualmente los pueblos indígenas en el proceso de desarrollo, calificándola de racismo medioambiental.

48. Algunos representantes indígenas dijeron que el concepto de desarrollo era muy diferente para los pueblos indígenas y para los Estados y que los pueblos indígenas habían sufrido muchísimo debido al efecto de los proyectos de desarrollo nacional. Los principios aceptados en derecho internacional con respecto al desarrollo, entre ellos, los del consentimiento, la indemnización y la distribución de los beneficios, también fueron mencionados por los representantes indígenas y se dijo que los gobiernos argumentaban ahora contra los principios jurídicos ya consagrados que esos mismos gobiernos habían aceptado en otros foros.

49. Varios representantes indígenas destacaron también la necesidad de entender el artículo 30 en el contexto de los demás artículos relativos a la tierra y al desarrollo, y una representante señaló que el artículo 30 se refería al desarrollo de la explotación de recursos, y a la participación de los pueblos indígenas en esas dos actividades. La representante también hizo hincapié en que, con arreglo al derecho internacional, los pueblos y no los Estados tenían derecho a disponer libremente de sus recursos naturales.

Artículos 7, 8 y 11

50. El Grupo de Trabajo debatió en sesiones oficiosas los artículos 7, 8 y 11.

Artículo 7

51. El Presidente-Relator presentó al Grupo de Trabajo un documento para el debate sobre el artículo 7 del proyecto de declaración, que había sido elaborado por algunas delegaciones de gobiernos a petición del Presidente-Relator. El documento contenía el texto alternativo del artículo 7 y comentarios sobre la propuesta. El texto alternativo del artículo 7 tal como lo presentaron varios Estados figura en un anexo.

52. En el documento para el debate se indicaba que los términos "etnocidio" y "genocidio cultural" no eran términos que gozaran de aceptación general en el derecho internacional. Se aclaraba que el término "etnocidio" se utilizaba en la Declaración de San José, de 1991, que era una declaración elaborada por expertos en desarrollo étnico y etnocidio y no por Estados, y que no tenía aceptación general en el derecho internacional.

53. Muchos Estados consideraron que el significado de algunos términos de ese artículo resultaba poco claro. Se formularon preguntas acerca del significado y alcance de un "derecho a la integridad cultural", las obligaciones conexas de los Estados y la manera en que esos derechos se diferenciaban del "derecho a gozar de la propia cultura" en el párrafo 1 del artículo 2 de la Declaración sobre las Minorías. Los Estados también preguntaron si ese derecho ya era un derecho existente y, en caso positivo, si podía formularse como lo estaba el derecho ya establecido. Además se preguntó cuál sería el alcance y contenido del derecho si la intención era crear un nuevo derecho específico de los pueblos indígenas.

54. Se observó que el sentido de las expresiones "etnocidio y genocidio cultural" del encabezamiento del artículo 7 no resultaba clara para muchos Estados y que sería preciso aclararla antes de que esos Estados pudieran aceptar el artículo 7. La representante de los Estados Unidos dijo que además de la incertidumbre en cuanto a la expresión "etnocidio y genocidio cultural", el texto del apartado e) del párrafo 1 del artículo 7 tal como estaba redactado era demasiado amplio y propuso que esa parte del párrafo 1 del artículo 7 se sustituyera por los

dos últimos párrafos del artículo 7 propuesto, y declaró que los Estados Unidos estaban dispuestos a utilizar el párrafo 2 del artículo 7 propuesto como base de nuevos trabajos sobre el concepto anunciado en el apartado e) del párrafo 1 del artículo 7.

55. El representante de Noruega también consideró que el apartado e) del párrafo 1 del artículo 7 era demasiado amplio y propuso que después de "discriminación" se añadieran las palabras "racial o étnica". También propuso que las palabras "etnocidio y genocidio cultural" se sustituyeran por "genocidio, asimilación forzada o destrucción de su cultura". Como segunda posibilidad, el representante de Noruega planteó la idea de fusionar los artículos 7 y 6.

56. El representante de Nueva Zelandia recalcó la importancia del texto alternativo que figuraba en el documento para el debate pero señaló también que su delegación no tenía grandes dificultades con el artículo 7 en su redacción actual. Propuso, sí, que se reforzara el texto añadiendo la palabra "justa" antes de "reparación" en el encabezamiento del artículo 7 y la palabra "forzoso" después de "traslado de población" en el apartado c) del párrafo 1 del artículo 7.

57. Los representantes de la Argentina, Dinamarca, el Ecuador, Finlandia, Suecia y Suiza expresaron su apoyo a las propuestas presentadas por Noruega y Nueva Zelandia. Esas delegaciones también podían aceptar el proyecto aprobado por la Subcomisión, aunque todas manifestaron que las propuestas aclaraban y reforzaban el texto.

58. El representante del Canadá presentó el texto alternativo del artículo 7 después de escuchar las propuestas de Noruega y Nueva Zelandia. Ese texto alternativo, en el cual se tuvieron en cuenta tales propuestas, figura como anexo del informe.

59. La mayoría de los representantes indígenas apoyaron el artículo 7 en su redacción actual y señalaron que el alcance y la intención de ese artículo eran claros e importantes. Una representante se refirió a la Declaración de San José y dijo que la expresión "etnocidio y genocidio cultural" se empleaba en ese documento, por lo que podía afirmarse que existía en derecho internacional. También expresó que el derecho individual a la vida estaba consagrado en muchos instrumentos internacionales, pero que el derecho colectivo a la vida de los pueblos indígenas aún no se había abordado fuera del marco de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio. Algunos representantes recordaron que las normas internacionales sobre estos términos se hallaban en evolución. Un representante indígena indicó que la desaparición de las lenguas era una forma de etnocidio.

60. Diversos representantes indígenas manifestaron que podían apoyar las propuestas formuladas por Noruega y Nueva Zelandia y pidieron que se aprobara el artículo con esas modificaciones.

61. En su resumen el Presidente-Relator agradeció a las delegaciones del Canadá, Nueva Zelandia y Noruega sus propuestas constructivas. Señaló que el principio subyacente a esas propuestas era el deseo de contribuir al logro de un consenso. También destacó la importancia de utilizar el derecho internacional existente como guía para los argumentos y opiniones que presentaran todos los participantes. En consecuencia, instó a todas las delegaciones a que basaran sus declaraciones en los instrumentos generalmente reconocidos.

Artículo 8

62. El Presidente-Relator presentó al Grupo de Trabajo un documento sobre el artículo 8 del proyecto de declaración que había sido redactado por algunas delegaciones gubernamentales a petición suya. El documento contenía un texto alternativo para el artículo 8 y comentarios sobre la propuesta. Este texto alternativo del artículo 8 presentado por esos Estados figura en el anexo.

63. En el documento de debate se señalaba que el artículo debía elaborarse tomando en consideración otros artículos que se referían a temas similares, como los artículos 2, 21 y 33. Además, era preciso examinarlo conjuntamente con el artículo 9 que versaba sobre los asuntos de la pertenencia a una comunidad, y también con las disposiciones que tenían por objeto ofrecer a los pueblos indígenas mecanismos y medios para ampliar el control que poseían de sus propias vidas, culturas, etc.

64. En el documento de debate también se afirmaba que los Estados tenían diversas interpretaciones sobre la finalidad del párrafo. Algunos entendían que su objetivo era permitir a los grupos y personas indígenas identificarse a sí mismos como indígenas. A este respecto varios Estados formularon interrogantes acerca de la manera en que este derecho de "pueblos" podía ser a la vez colectivo e individual. Otros entendían que el elemento más importante era el ser reconocidos como indígenas por el Estado. Algunos Estados se inquietaban por las consecuencias jurídicas que se desprendían de una autoidentificación, como por ejemplo la titularidad de los derechos y beneficios reconocidos por el derecho interno. A algunos Estados les preocupaba un reconocimiento que tuviese por resultado una titularidad automática respecto de todos los derechos reconocidos en el proyecto de declaración.

65. El representante del Canadá propuso que se intercalaran las palabras "y personas" después de "pueblos" en la primera oración del artículo.

66. Los representantes de Australia, Dinamarca, el Ecuador, la Federación de Rusia, Finlandia, Nueva Zelandia, Noruega y Suiza declararon que estarían dispuestos a aceptar la propuesta canadiense a fin de lograr un consenso, aunque algunos de ellos podrían aceptar el artículo en su redacción actual.

67. Los representantes de los Estados Unidos, el Reino Unido y Francia pidieron que en el artículo se hicieran nuevas aclaraciones y manifestaron que seguían preocupados ante la posible confusión entre los derechos individuales y los colectivos. Además, el representante de los Estados Unidos declaró que su delegación no deseaba que el texto del párrafo estuviera abierto a una interpretación que restringiera la capacidad de un pueblo indígena a determinar su composición, o que autorizara a un grupo o individuo no indígena a alegar la condición de indígena. El representante de Francia propuso un texto alternativo para el artículo en el cual se subrayase el derecho a la autoidentificación como un derecho individual. Esta propuesta figura en el anexo.

68. El representante de México presentó una propuesta basada en el Convenio N° 169 de la OIT pero, como resultado del debate entre los Estados y los representantes indígenas, la retiró, en el entendimiento de que en futuras deliberaciones se utilizaría como base de este artículo el texto aprobado por la Subcomisión.

69. Muchos representantes indígenas se pronunciaron por la adopción del texto en su redacción actual. Algunos observadores pusieron en tela de juicio la intención que animaba la propuesta de agregar las palabras "y personas" y estimaron que se trataba de un cambio innecesario.

Respondiendo a los Estados, los representantes indígenas pusieron de relieve que el concepto que autoidentificación exigía que una persona indígena fuera también reconocida como tal por los miembros de su comunidad. Por consiguiente, ese representante no podía aceptar un derecho individual a autoidentificarse como indígena.

70. Varios representantes indígenas podían, no obstante, aceptar la propuesta formulada por la delegación canadiense. Esos representantes dijeron que lo importante del artículo 8 era garantizar que no hubiera discriminación si una persona o unos pueblos decidían autoidentificarse como indígenas. Un representante también afirmó que la intención del artículo no consistía en determinar quién era indígena sino en asignar a los Estados la responsabilidad de reconocer la dignidad de todos los pueblos o personas indígenas, cosa que la propuesta canadiense no modificaba. Además, se dijo que la palabra "persona" ya formaba parte del artículo 8 redactado por el Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas y que por lo tanto la propuesta era coherente. Un orador indígena hizo también referencia a los artículos 2 y 9 porque ambos incluían también la palabra "personas".

71. En su exposición de resumen, el Presidente-Relator aclaró que el trabajo debía basarse en la autoidentificación. Dijo que se trataba de la forma más apropiada, a menos que se redactara una definición de alcance universal. Al respecto afirmó que, en su opinión, tal definición no era necesaria para proseguir los trabajos de redacción de la declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas. También dijo que lo que se precisaba era llegar a un consenso mediante la búsqueda de un lenguaje común entre los pueblos indígenas y los Estados y que el representante del Canadá había formulado su propuesta animado por ese espíritu. En tal sentido, el Presidente-Relator destacó que era la primera vez, desde que él comenzara a participar en el Grupo de Trabajo, que una propuesta para modificar el texto había recibido un apoyo tan grande de parte de los Estados y de algunos pueblos indígenas. No obstante, también reconoció que subsistía alguna preocupación entre cierto número de representantes indígenas y unos pocos Estados, pero como conclusión estimó que se había realizado un gran progreso en el examen del artículo. Señaló que incluiría en el anexo del informe el texto del artículo 8 con los agregados sugeridos por el Canadá, como base para un futuro consenso.

Artículo 11

72. El Presidente-Relator presentó al Grupo de Trabajo un documento sobre el artículo 11 del proyecto de declaración que había sido redactado por algunas delegaciones gubernamentales a petición suya. El documento contenía un texto alternativo del artículo 11 y comentarios sobre la propuesta. El texto alternativo del artículo 11 presentado por varios Estados se incluye en un anexo.

73. El representante de Noruega propuso diversas enmiendas al proyecto de la Subcomisión. Sugirió suprimir la palabra "especiales" en la primera oración y propuso incorporar en la segunda una referencia a la normativa internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario. También propuso una modificación del apartado a).

74. El representante de Suiza entregó al Presidente-Relator un texto alternativo para el artículo 11 basado en el proyecto de la Subcomisión. El representante del Canadá también entregó propuestas con respecto al artículo 11 destinadas a aclarar el texto. Las propuestas mencionadas figuran en el anexo.

75. Los representantes de Dinamarca, el Ecuador, los Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Nueva Zelanda y Suecia también intervinieron sobre el artículo 11. La representante de Dinamarca dijo que estaba en condiciones de aceptar el artículo 11 tal como estaba, y acogió con interés dos de las propuestas formuladas por Noruega. Los representantes de Francia y Nueva Zelanda se refirieron al texto oficioso distribuido por el Presidente-Relator. El representante de Finlandia apoyó la propuesta noruega, pero expresó preferencia por el mantenimiento de la redacción original del apartado a) del artículo 11. El representante de Suecia apoyó plenamente la propuesta noruega. El representante del Ecuador podía aceptar el artículo como figuraba en el proyecto aunque con algunas modificaciones para incluir en los apartados el principio de no discriminación. La representante de los Estados Unidos dijo que su delegación tenía dificultades tanto con el texto original como con algunas de las propuestas formuladas por los representantes gubernamentales. Sin embargo, pensaba que los Estados Unidos podían utilizar la propuesta canadiense como base de futuros trabajos, aunque sería necesario hacer algunas nuevas modificaciones. La representante se refirió al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño sobre la participación de niños en los conflictos armados y recomendó que el artículo recogiera los términos de este nuevo instrumento. Dijo que no era partidaria de mezclar la normativa internacional de los derechos humanos internacionales con el derecho internacional humanitario.

76. Algunos representantes indígenas argumentaron a favor del mantenimiento del texto original del artículo que figuraba en el proyecto. Una organización indígena apoyó la propuesta de incluir una referencia a la normativa internacional de los derechos humanos y propuso que al final del apartado a) se incluyeran las palabras "o contra otros miembros del mismo pueblo indígena". Varios oradores destacaron la importancia de mantener una referencia a la protección especial, señalando que diversos instrumentos internacionales de derechos humanos propiciaban la adopción de medidas especiales con respecto a grupos determinados de personas.

77. El Presidente-Relator dijo que se había distribuido entre todos los participantes un texto oficioso para que sirviera de punto de partida en el debate. Sin embargo, señaló que sólo dos representantes se habían referido a ese documento y dijo que las demás declaraciones habían girado en torno a las propuestas de modificación del actual artículo 11. La delegación del Canadá, Noruega y Suiza habían propuesto modificaciones específicas basadas en el proyecto original. Observó que en el texto original existía una cierta dificultad en relación con la protección especial. Propuso que la cuestión se debatiera más a fondo con miras a llegar a un consenso. Dijo que no sería difícil encontrar soluciones a las dificultades técnicas si las deliberaciones se basaban en el derecho internacional humanitario que ya existía. Concluyó diciendo que las delegaciones no habían objetado las adiciones conducentes a una mejor protección.

Organización de los trabajos del próximo período de sesiones

78. El Presidente-Relator informó a los participantes que, después de celebrar consultas al respecto, deseaba proponer que, en su próximo período de sesiones, el Grupo de Trabajo examinase los siguientes grupos de artículos: a) artículos 3, 31, 19, 20, 21, 30, 36, 45 y el decimoquinto párrafo del preámbulo; b) artículos 22, 23 y 24; c) artículos 25, 26, 27 y 28; d) artículos 15, 16, 17 y 18; e) artículos 7, 8 y 11. Señaló además que el debate sobre los artículos se llevaría a cabo teniendo presente los párrafos del preámbulo pertinentes, en particular si esto ayudaba a lograr un consenso. Dijo también que en plan de trabajo debía tenerse en cuenta el hecho de que todos los artículos serían examinados, a menos que pareciera necesario disponer de más tiempo sobre un determinado grupo de artículos a fin de llegar a un consenso.

79. Después de celebrar consultas, el Presidente-Relator propuso como fechas para el próximo período de sesiones del 15 al 26 de septiembre de 2003. Estas fechas fueron aceptadas por los participantes.

Anexo

**RECOPIACIÓN DE LAS ENMIENDAS PROPUESTAS POR ALGUNOS
ESTADOS PARA DEBATES FUTUROS BASADOS EN EL TEXTO
DE LA SUBCOMISIÓN^a**

Nota explicativa

No hay consenso en cuanto al término "pueblos indígenas" en el grupo de trabajo encargado de elaborar el proyecto de declaración. Algunos Estados pueden aceptar la utilización del término "pueblos indígenas". Otros Estados pueden la utilización del término "pueblos indígenas" en espera de que se estudie este asunto en el contexto de los debates sobre el derecho de libre determinación. Otros Estados no pueden aceptar que se utilice el término "pueblos indígenas", en parte a causa de las connotaciones que este término puede tener en derecho internacional, incluso en relación con la libre determinación y con los derechos individuales y colectivos. Algunas delegaciones han sugerido que se utilicen otros términos en la declaración, como "personas indígenas", "personas pertenecientes a un grupo indígena", "poblaciones indígenas", "personas en comunidad con otros" o "personas pertenecientes a pueblos indígenas". Además, los términos utilizados en los distintos artículos pueden variar según el contexto. Algunas delegaciones han sugerido que si se utiliza el término "pueblos indígenas", también debería hacerse referencia al párrafo 3 del artículo 1 del Convenio N° 169 de la OIT

En las propuestas que figuran a continuación las referencias al texto del proyecto original se destacan en negritas.

	Decimoquinto párrafo del preámbulo
Noruega	<i>Teniendo presente que ninguna de las disposiciones de la presente Declaración podrá utilizarse para negar a ningún pueblo su derecho de libre determinación, [pero ninguna de las disposiciones de esta Declaración se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos] [antes descrito y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción alguna] [por motivos de raza, credo o color,]</i>
Cuba	
Centro de Recursos Jurídicos para los Indios	

^a Se llegó a acuerdo sobre el nuevo título para que quedara reflejado con más exactitud el hecho de que algunos Estados pueden aceptar el proyecto original tal como lo aprobara la Subcomisión.

Artículo 3

Nueva Zelandia
Cuba

Los pueblos indígenas tienen el derecho de libre determinación[, *respetando a la vez la integridad territorial de los Estados democráticos y sus marcos constitucionales cuando éstos cumplan las normas internacionales de derechos humanos*]. En virtud de ese derecho, determinan libremente su estatuto político y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural. *[Todos los Estados tienen el deber de respetar ese derecho de conformidad con la Carta.]*

Variante 1

Canadá

[los Estados y los pueblos indígenas trabajarán de consuno en pro de la realización de este derecho, reconociendo las jurisdicciones y responsabilidades de los gobiernos, las necesidades, circunstancias, aspiraciones e identidad de los pueblos indígenas interesados, y la importancia de lograr arreglos armoniosos.]

o

Variante 2

Canadá

[El estatuto político de los pueblos indígenas, y los medios de perseguir su desarrollo económico, social y cultural, son cuestiones que deben resolverse entre el Estado y los pueblos indígenas, respetando la jurisdicción y la competencia de los gobiernos y las necesidades, circunstancias y aspiraciones de los pueblos indígenas interesados.]

Canadá

[Ninguna de las disposiciones de la presente Declaración se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes con gobiernos que representen a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción.]

Artículo 31

Noruega

Los pueblos indígenas, como una forma concreta de ejercer su derecho de libre determinación, tienen derecho a la autonomía o al autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos internos y locales, [incluyendo la cultura, la religión, la educación, la información, los medios de comunicación, la salud, la vivienda, el empleo, el bienestar social, las actividades económicas, la gestión de tierras y recursos, el medio ambiente y el acceso de personas que no son miembros a su territorio, así como a los medios para financiar estas funciones autónomas.]

Artículos 3 y 31

Estados Unidos

[Los pueblos indígenas tienen el derecho de libre determinación interna. En virtud de ese derecho, pueden negociar su estatuto político dentro del marco de la nación-Estado existente y son libres de perseguir su desarrollo económico, social y cultural. Los pueblos indígenas, al ejercer su derecho de libre determinación interna, tienen el derecho interno a la autonomía o al autogobierno en cuestiones relacionadas con sus asuntos locales, incluyendo la determinación de sus miembros, la cultura, el idioma, la religión, la educación, la información, los medios de comunicación, la salud, la vivienda, el empleo, el bienestar social, el mantenimiento de la seguridad de la comunidad, las relaciones familiares, las actividades económicas, la gestión de tierras y recursos, el medio ambiente y el acceso de personas que no son miembros a su territorio, así como a los medios para financiar estas funciones autónomas.]

Artículo 36

Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento, la observancia y la aplicación de los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con Estados o sus sucesores, según el espíritu y la intención originales, y a que los Estados cumplan y respeten tales tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos. Los conflictos y las controversias que no puedan resolverse en otra forma deben presentarse a los órganos internacionales competentes convenidos por todas las partes interesadas.

Variante 1

Canadá

[Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento y la aplicación de los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados con los Estados o sus sucesores, y a que los Estados cumplan y respeten tales tratados, acuerdos y arreglos. Los conflictos y las controversias que no puedan resolverse en otra forma pueden presentarse a los órganos internos competentes.]

o

Variante 2

Canadá

[Se reconocerán, observarán y aplicarán las obligaciones jurídicas dimanantes de los tratados, acuerdos y otros arreglos constructivos concertados por los Estados con los pueblos indígenas. Se recurrirá a los órganos internos competentes para la solución de los conflictos y controversias que no puedan resolverse en otra forma.]

Artículo 45

Ninguna de las disposiciones de la presente Declaración se entenderá en el sentido de que implique que ningún Estado, grupo o persona tiene derecho a realizar cualquier actividad o cumplir cualquier acto que sea contrario a la Carta de las Naciones Unidas.

Finlandia

[Ninguna de las disposiciones de la presente Declaración se entenderá en el sentido de que autoriza actividad alguna contraria a los propósitos y los principios de las Naciones Unidas, incluidas la igualdad soberana, la integridad territorial y la independencia política de los Estados.]

Canadá

[Ninguna de las disposiciones de la presente Declaración se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes, con gobiernos que representen a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción.]

Artículo 25

Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener y fortalecer su propia relación espiritual y [material] *[particular]* con sus tierras, territorios, aguas, mares costeros [y otros recursos] que [tradicionalmente] han poseído u ocupado o utilizado de otra forma, *[excepto cuando esas tierras y recursos han sido enajenados voluntariamente o en virtud de derechos de gestión pública válidos y de acuerdo con el derecho del Estado a gobernar en beneficio de todos,]* y a asumir las responsabilidades que a ese propósito les incumben respecto de las generaciones venideras.

Francia

Centro de Recursos
Jurídicos para los
Indios

Nueva Zelandia

Artículo 26

Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras y territorios, comprendido el medio ambiente total de las tierras, el aire, las aguas, los mares costeros, los hielos marinos, la flora y la fauna y los demás recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma. Ello incluye el derecho al pleno reconocimiento de sus leyes, tradiciones y costumbres, sistemas de tenencia de tierra e instituciones para el desarrollo y la gestión de los recursos, y el derecho a que los Estados adopten medidas eficaces para prevenir toda injerencia, usurpación o invasión en relación con estos derechos.

Nueva Zelanda

[Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, desarrollar, controlar y utilizar sus tierras [y territorios, comprendido el medio ambiente total de las tierras, el aire, las aguas, los mares costeros, los hielos marinos, la flora y la fauna] y los demás recursos que [tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado] poseen u ocupan o utilizan de otra forma. Ello incluye el derecho al [pleno] reconocimiento de sus leyes, tradiciones y costumbres, sistemas de tenencia de la tierra e instituciones para el desarrollo y la gestión de los recursos, y el derecho a que los Estados adopten medidas eficaces para prevenir toda injerencia, usurpación o invasión en relación con estos derechos.]

Artículo 27

Nueva Zelanda

Los pueblos indígenas tienen derecho a [la restitución de] **[reparación por]** las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente han poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que les hayan sido confiscados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento expresado con libertad y pleno conocimiento. Cuando esto no sea posible, tendrán derecho a una [indemnización] **[reparación]** justa y equitativa. [Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización [consistirá en tierras, territorios y recursos de igual cantidad, extensión y condición jurídica.]

Artículo 28

Los pueblos indígenas tienen derecho a la conservación, reconstitución y protección del medio ambiente total y de la capacidad productiva de sus tierras, territorios y recursos, y a recibir asistencia a tal efecto de los Estados y por conducto de la cooperación internacional. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en ello, no se realizarán actividades militares en las tierras y territorios de los pueblos indígenas.

Los Estados adoptarán medidas eficaces para garantizar que no se almacenen ni eliminen materiales peligrosos en las tierras y territorios de los pueblos indígenas.

Canadá
revisión técnica

Los Estados también adoptarán medidas eficaces para garantizar, según sea necesario, que se apliquen debidamente programas para el control, el mantenimiento y el restablecimiento de la salud de los pueblos indígenas afectados por esos materiales, programas que serán elaborados [y ejecutados por] **[en consulta con]** esos pueblos.

Australia

Artículo nuevo (fusión de los artículos 25 a 28 y 30)

[Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener su propia relación con la tierra reconocida (art. 25).

Los Estados deberán tomar en consideración esta relación propia al concebir los regímenes de protección del medio ambiente y las leyes y políticas relativas a la utilización de la tierra, incluida la explotación de los recursos (arts. 25, 26 y 28). En particular:

a) En los casos en que los pueblos indígenas poseen la tierra con la cual tienen una relación tradicional o utilizan de manera exclusiva esa tierra, los Estados deberán, según corresponda, adoptar medidas destinadas a:

- i) reconocer sus costumbres, tradiciones y prácticas relativas a esa tierra (arts. 25 y 26);*
- ii) promover consultas con los pueblos indígenas y la adopción de decisiones por parte de esos pueblos en materias relativas al desarrollo o utilización de dicha tierra (arts. 26 y 30); y*
- iii) prevenir toda injerencia, usurpación o invasión con respecto a la utilización de dicha tierra (art. 26).*

b) En los casos en que los pueblos indígenas tienen el uso de la tierra y una relación tradicional con ella, los Estados deberán, según corresponda, adoptar medidas para facilitar la continuación del goce de esa relación y ese uso (arts. 25 y 26).

c) Los Estados deberán adoptar medidas, según corresponda, para resolver la situación desventajada de los pueblos indígenas, incluso mediante una ampliación de su acceso a la tierra (art. 27).

d) Los pueblos indígenas tienen derecho al debido proceso y a una indemnización justa ante la adquisición o confiscación futuras de la tierra que poseen o respecto de la cual tienen un uso exclusivo. Los Estados deberán considerar la posibilidad de una indemnización en la forma de tierras equivalentes (arts. 27 y 30).

e) No se realizarán actividades militares en las tierras de los pueblos indígenas, a menos que se efectúen con el mismo criterio que en las tierras que no sean indígenas (art. 28).

f) Los Estados no permitirán el almacenamiento ni la eliminación de materiales peligrosos en las tierras que los pueblos indígenas poseen o utilizan en forma exclusiva, a menos que ello se efectúe con el mismo criterio que en las tierras que no sean indígenas (art. 28).]

Artículo 29

Consejo Sami

Los pueblos indígenas **tienen derecho** a que se les reconozca plenamente la propiedad, el control y la protección **de sus recursos genéticos, conocimientos tradicionales, expresiones de cultura y legado cultural** [patrimonio cultural e intelectual].

Tienen derecho a que se adopten medidas especiales de control, desarrollo y protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y los recursos genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños y las artes visuales y dramáticas.

[Las personas indígenas tienen derecho a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones, y a beneficiarse con la protección de los intereses morales y materiales derivados de toda producción científica, literaria o artística de la que sean autoras, y tendrán derecho a la protección que brinda la ley del mismo modo que los demás miembros de la población nacional.]

Canadá

Los Estados deberán adoptar medidas especiales, según corresponda, para facilitar los esfuerzos de los pueblos indígenas para desarrollar y proteger sus ciencias, tecnologías y conocimientos tradicionales, así como las manifestaciones culturales, comprendidas las tradiciones orales, las literaturas, los diseños y las artes visuales y dramáticas, y sus conocimientos de las propiedades de la flora y la fauna, los recursos genéticos, las semillas y las medicinas.]

Artículo 30

Noruega

Noruega (nuevo artículo)

[Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar y elaborar las prioridades y estrategias para el desarrollo o la utilización de sus tierras, territorios y otros recursos], [en particular el derecho a exigir a los Estados que obtengan su consentimiento, expresado con libertad y pleno conocimiento, antes de aprobar cualquier proyecto que afecte a sus tierras, territorios y otros recursos, particularmente en relación con el desarrollo, la utilización o la explotación de recursos minerales, hídricos o de otro tipo. Tras acuerdo con los pueblos indígenas interesados, se otorgará una indemnización justa y equitativa por esas actividades y se adoptarán medidas para mitigar sus consecuencias nocivas de orden ambiental, económico, social, cultural o espiritual].

Artículo 7

Noruega

Los pueblos indígenas tienen el derecho colectivo e individual a no ser objeto de [etnocidio y genocidio cultural,] **[genocidio, asimilación forzada o destrucción de su cultura,]** en particular a la prevención y la **[justa]** reparación de:

Nueva Zelandia

a) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de su integridad como pueblos distintos o de sus valores culturales o su identidad étnica;

b) Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles sus tierras, territorios o recursos;

Nueva Zelandia

c) Toda forma de traslado de población **[forzoso]** que tenga por objeto o consecuencia la violación o el menoscabo de cualquiera de sus derechos;

Dinamarca/Francia

d) Toda forma de asimilación o integración **[forzada]** a otras culturas o modos de vida que les sean impuestos por medidas legislativas, administrativas o de otro tipo;

Noruega

e) Toda forma de propaganda dirigida contra ellos **[que esté destinada a promover la discriminación racial o étnica e incitar a ella].**

Texto alternativo del artículo 7

Documento para debate

7. 1) Los pueblos [y las personas] indígenas [tienen el derecho [colectivo e] [individual] a no ser objeto de etnocidio y genocidio cultural a la prevención y la reparación [de futuras violaciones]] [no serán objeto] de lo siguiente:

a) Todo acto que tenga por propósito y ~~objeto~~ consecuencia privarlos de [su integridad como pueblos distintos] [sus valores o identidades culturales distintivos] [[y] [o] su identidad étnica];

b) [Todo acto que tenga por objeto o consecuencia deseada enajenarles sus tierras, [territorios] o recursos sin su consentimiento y sin respetar los principios del debido proceso legal y de una indemnización adecuada, como mínimo en las mismas conclusiones que las reconocidas a otros miembros de la población del Estado;]

c) Toda forma de traslado de población que tenga por ~~objeto~~ consecuencia deseada la violación o el menoscabo de cualquiera de sus [derechos] [valores e identidades culturales distintivos];

d) ~~[Toda forma de asimilación e integración a otras culturas o modos de vida que le sean impuestos por medidas legislativas, administrativas o de otro tipo; [la imposición de] cualesquiera medidas legislativas, administrativas o de otro tipo [que les sean impuestas y] [que sean incompatibles con las normas de derechos humanos] [[y] [o] que estén concebidas con la intención negativa de asimilarlos [o integrarlos] a otras culturas o modos de vida;]~~

e) *[Toda forma de propaganda dirigida contra ellos [[por el Estado] [destinada a promover la discriminación o incitar a ella]].*

2) *[Los Estados condenan toda la propaganda que se inspire en ideas basadas en superioridad de cualquier raza sobre los pueblos indígenas o que pretenda justificar o promover el odio racial y la discriminación racial contra los pueblos y personas indígenas. Los Estados no permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial dirigida contra los pueblos o personas indígenas o inciten a ella.]*
(Artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial.)

3) *[Los Estados condenan la segregación racial y el apartheid y se comprometen a prevenir, prohibir y a erradicar todas las prácticas de esa índole.]*

[[Los pueblos indígenas tienen derecho a mantener sus diferentes culturas, creencias, religiones e idiomas, con sujeción a una reglamentación razonable compatible con las normas internacionales.

En consecuencia, los Estados no deberían tomar medidas que tengan por propósito y consecuencia específicos obligar [a los pueblos indígenas] a asimilar o a abandonar sus propias costumbres en favor de costumbres diferentes o más difundidas.]]

Canadá

[7. 1) Los pueblos y las personas indígenas no serán objeto de genocidio, asimilación forzada o destrucción de su cultura y no serán objeto de lo siguiente:

a) *Todo acto que tenga por objeto o consecuencia privarlos de sus identidades culturales o étnicas distintivas;*

b) *Todo acto que tenga por objeto o consecuencia enajenarles las tierras o recursos que sean de su propiedad o de su uso exclusivo sin su consentimiento y sin respetar los principios del debido proceso legal y de una indemnización adecuada;*

c) Toda forma de traslado de población forzado que tenga por objeto o consecuencia la violación de cualquiera de sus derechos;

d) La imposición de cualesquiera medidas legislativas, administrativas o de otro tipo que sean incompatibles con las normas de derechos humanos y que estén concebidas para asimilarlos por la fuerza a otras culturas o modos de vida;

e) [Los Estados condenan toda la propaganda que se inspire en ideas basadas en superioridad de cualquier raza sobre los pueblos indígenas o que pretenda justificar o promover el odio racial y la discriminación racial contra los pueblos y personas indígenas. Los Estados no permitirán que las autoridades ni las instituciones públicas nacionales o locales promuevan la discriminación racial dirigida contra los pueblos o personas indígenas o inciten a ella.] (Artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de la Discriminación Racial.)

Texto alternativo 2) del artículo 7

Canadá

[Los Estados no adoptarán ni permitirán que se adopten medidas destinadas a privar a las personas o pueblos indígenas de sus valores culturales o sus identidades étnicas mediante su denigración o su asimilación, integración o traslado forzosos.]

Artículo 8

Canadá

Los pueblos *[y las personas]* indígenas tienen el derecho colectivo e individual de conservar y desarrollar sus propias características e identidades, comprendido el derecho a identificarse a sí mismos como indígenas y a ser reconocidos como tales.

Texto alternativo del artículo 8

Francia

[Los pueblos indígenas tienen el derecho de conservar y desarrollar sus propias identidades y características. Los pueblos indígenas tienen el derecho de ser reconocidos como tales. Las personas tienen el derecho de identificarse a sí mismas como indígenas.]

Artículo 11

Noruega

Los pueblos indígenas tienen derecho a una protección y seguridad [especiales] en períodos de conflicto armado.

Noruega

Los Estados respetarán *[las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario que sean aplicables]* [las normas internacionales, en particular el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949,] sobre la protección de personas civiles en circunstancias de emergencia y conflicto armado, y:

Noruega

Consejo Sami

a) No reclutarán a personas indígenas *[para servir en las fuerzas armadas contra su voluntad, excepto en los casos previstos por ley para todos los ciudadanos y respecto de los cuales no haya excepciones específicas para las personas indígenas;]* [contra su voluntad para servir en las fuerzas armadas y, en particular, para ser utilizadas contra otros pueblos indígenas *[o contra otros miembros del mismo pueblo indígena];]*

b) No reclutarán a niños indígenas en las fuerzas armadas, en ninguna circunstancia;

c) No obligarán a personas indígenas a abandonar sus tierras, territorios o medios de subsistencia, ni las reasentarán en centros especiales con fines militares;

d) No obligarán a personas indígenas a trabajar con fines militares en condiciones discriminatorias.

Texto alternativo del artículo 11

Suiza

Los pueblos indígenas tienen derecho a la protección y la seguridad en *[tiempos]* de conflicto armado. Los Estados *[respetarán y harán respetar]* las *[normas y principios del derecho internacional humanitario, en particular con respecto a la protección de las personas civiles en tiempos de conflicto armado de acuerdo]* con el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949. Se *[abstendrán específicamente de:]* (o: no)

a) *[Obligar (obligarán) a las personas indígenas a servir en las fuerzas de una Potencia hostil;*

b) *Reclutar (reclutarán) de manera obligada o voluntaria a personas indígenas de menos de 18 años para servir en sus fuerzas armadas nacionales;]*

c) Obligar (obligarán) a *[(personas)]* indígenas a abandonar sus tierras, territorios o medios de subsistencia, o reasentarlas en centros especiales con fines militares;

d) Obligar (obligarán) a *[(personas)]* indígenas a trabajar con fines militares en condiciones discriminatorias.

Texto alternativo del artículo 11

Canadá

[Los Estados no reclutarán a personas indígenas para servir en las fuerzas armadas de modo discriminatorio.

Las personas indígenas tienen derecho a recibir toda la protección prevista en el derecho internacional humanitario, en particular el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949.

Los Estados reconocen que pueden darse circunstancias en las que se precise protección y seguridad especiales para los pueblos indígenas en tiempo de conflicto armado.

Texto alternativo 2 del artículo 11

Canadá

[1. Las personas y los pueblos indígenas tienen derecho a recibir toda la protección prevista en el derecho internacional humanitario en tiempo de conflicto armado.

En particular, los Estados respetarán el derecho humanitario internacional, incluido en particular el Cuarto Convenio de Ginebra de 1949 sobre la protección de personas civiles en tiempo de guerra y:

a) No reclutarán a personas indígenas contra su voluntad para servir en las fuerzas armadas y, en particular, para ser utilizadas contra otros pueblos indígenas, de manera discriminatoria o por otros conceptos contraria al derecho internacional;

b) No reclutarán a niños indígenas en las fuerzas armadas ni emplearán a niños indígenas en hostilidades en ninguna circunstancia de modo que sea contrario al derecho internacional;

c) No obligarán a personas indígenas a abandonar las tierras que sean de su propiedad, que utilicen u ocupen o sus medios de subsistencia ni las reasentarán en centros especiales con fines militares de modo que sea contrario al derecho internacional; o

e) No obligarán a personas indígenas a trabajar con fines militares en condiciones discriminatorias o de otro modo que sea contrario al derecho internacional.]

Documento para
debate

Texto alternativo del artículo 11

[En períodos de conflicto, las personas indígenas tienen derecho a recibir toda la protección prevista en el derecho internacional humanitario, en particular el Cuarto Convenio de Ginebra. Al reclutar, de cualquier forma que sea, a personas indígenas para servir en las fuerzas armadas, los Estados no actuarán de manera discriminatoria. Los Estados no reclutarán o alistarán por la fuerza a personas indígenas con el único objeto de hacerlas participar, por razón de su identidad indígena, en hostilidades dirigidas específicamente contra otros pueblos indígenas. Los niños indígenas tienen derecho a toda la protección prevista en el derecho internacional aplicable respecto del reclutamiento de niños para servir en las fuerzas armadas.]
